

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, **19 ENE 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
ISRAEL SOLER PEDRAZA

DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIONES: 15001233300020160001100
15001233300020160000900

ASUNTO: Auto que decreta acumulación de procesos y resuelve solicitud
de integración de litisconsorcio necesario.

Conjuez: Dr. Pedro Simón Garrote Becerra

Ingresaron al despacho los procesos de la referencia informando que la parte demandada allegó solicitud de conformar un litisconsorcio necesario con la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que en esta providencia se resolverá al respecto.

De otro lado, encuentra este despacho procedente pronunciarse igualmente sobre la posibilidad de decretar la acumulación de los procesos de la referencia que están a cargo de la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Boyacá a cargo de otro conjuez.

1. Acumulación de procesos.

Con fundamento en los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad, concentración, intermediación, igualdad y publicidad que según el artículo 3 del C.P.C.A, se imponen a todas las autoridades en las actuaciones y procedimientos administrativos, es procedente decretar de oficio la acumulación de estos procesos que se tramitan en esta sala de conjueces a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, representada la parte actora por el mismo apoderado, que versan sobre idénticos hechos y pretensiones y se

encuentran en igual etapa procesal, esto es, para audiencia inicial, como se puede constatar en cada uno de los procesos. Adicionalmente, la acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones judiciales que resuelvan casos semejantes sean coherentes, evitando así, contradicciones que podrían dar lugar a la violación del derecho fundamental a la igualdad.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso sobre el particular establece:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

En cuanto al trámite para la acumulación el mismo compendio normativo lo señala de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos

despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Como ya se anticipó, a cargo de la sala de conjuces de este tribunal se encuentran los procesos de la referencia para resolver sobre la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario a la que atrás se hizo referencia presentada por la parte demandada. Estos dos procesos reúnen los requisitos legales para que sea procedente su acumulación como se explica enseguida:

1. 15001233300020160001100 adelantado por MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. 15001233300020160000900 adelantado por ISRAEL SOLER PEDROZA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En efecto estos procesos:

1. Se tramitan por el procedimiento previsto en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.C.A.

2. Se encuentran en primera instancia.

3. Las pretensiones formuladas por ser idénticas habrían podido acumularse en una misma demanda.

4. Se proponen las mismas excepciones de fondo.

5. Además, la entidad demandada es la misma y las partes están representadas por idénticos apoderados judiciales.

Bajo ese entendido por resultar procedente, de oficio se acumularán estos procesos. En consecuencia de ahora en adelante se tramitarán conjuntamente

teniendo al radicado con el número 15001233300020160001100 como principal para todos los efectos legales, por ser éste el proceso más antiguo teniendo en cuenta que fue el primero en el que se notificó la demanda.

Finalmente, como quiera que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le confirió poder al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para que asuma la representación y defensa de la entidad demandada en los procesos que mediante esta providencia se acumulan¹ y fue él quien contestó las demandas² el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial.

2. Conformación del litisconsorcio necesario

Como ya se dejó esbozado la parte demandada solicitó se llamara como litisconsortes necesarios a Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual, luego de citar el artículo 61 del C.G.P., expuso los siguientes argumentos que sintetiza el despacho a continuación:

1. En materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

2. En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió el

¹ Fols. 83 (proceso No. 1) y 95 (proceso No. 2)

² Fols. 75 a 82 (proceso No. 1) y 87 a 94 (proceso No. 2)

Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

3. De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, expedidos por el Gobierno Nacional

4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*", esto por cuanto los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "*...se considerara como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..*". Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil.

5. La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Para resolver se considera:

Según el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De manera previa anota el despacho que aunque de acuerdo con la norma, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la parte demandada ha debido proponerla como excepción previa de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolverla en la audiencia inicial. No obstante lo anterior, a juicio del despacho es viable en esta providencia resolver la solicitud encaminada en ese sentido en uso de la facultad concedida al juez administrativo de hacer el control de legalidad del proceso agotada cada etapa del proceso por disposición del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Así, en aras a resolver la mencionada solicitud, considera el despacho que en el caso de los procesos aquí mencionados, no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de los actores.

Diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que desde el 2008 al 2015, en criterio de los demandantes año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la Nación, ente demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que ante un eventual fallo en favor de los actores, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados con los números 15001233300020160001100 y 15001233300020160000900 adelantados por MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO e ISRAEL SOLER PEDROZA, respectivamente, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tener como expediente principal para todos los efectos legales pertinentes el radicado con el número 15001233300020160001100.

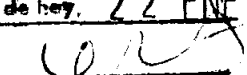
TERCERO: Disponer que por secretaría, se hagan las comunicaciones a que haya lugar, los registros y constancias correspondientes en los dos procesos que aquí se acumulan en el sistema Tyba de la Rama Judicial.

CUARTO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en estos procesos por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro de las presentes diligencias de conformidad con los poderes otorgados en los respectivos procesos.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, y realizado lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, ingresen nuevamente todos expedientes acumulados al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
Conjuez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 07 de hoy. 22 FNE 2018
EL SECRETARIO 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, **19 ENE 2018**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: RAMÓN JOAQUÍN NIÑO GALEANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 15001233300020160011700

Conjuez ponente: Dr. Pedro Simón Garrote Becerra

Ingresa el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por RAMÓN JOAQUÍN NIÑO GALEANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisado el expediente se observa que por auto del 12 de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los defectos señalados en esa providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Fol. 86 a 90).

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el memorial corrigiendo los defectos (Fols. 104 a 109).

Subsanada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, y en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 del CPACA, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 153 y numeral 3º del artículo 156 ibídem, se admitirá y se ordenará las notificaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó RAMÓN JOAQUÍN NIÑO GALEANO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COYAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso ante el Tribunal por estado
No. 07 22 ENE 2018



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **19 ENE 2018**

Ejecutante : Hilda Nelcy Morales Morales
Ejecutado : UGPP
Expediente : 15001 2333 0002017 00790 00
Medio de Control: Ejecutivo

La demanda ejecutiva de la referencia, presentada a través de apoderado judicial, por Hilda Nelcy Morales Morales contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, se encuentra para decidir sobre el mandamiento de pago.

Observa el despacho que se solicita librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por concepto de las diferencias entre las mesadas inicialmente reconocidas, así como las reliquidadas y lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2007 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 2 a 3).

Para determinar la competencia de esta Corporación, se acudirá a las siguientes consideraciones:

Sobre la ejecución de sentencias proferidas **en el sistema oral**, se encuentra lo siguiente:

- El artículo 308 del CPACA previó que el sistema se aplicará a procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012.
- El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, previó que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción que condenen al pago de una suma de dinero serían ejecutables.

- El artículo 298 del CPACA ordenó que, en cuanto se refiere a las sentencias de que trata el numeral 1º del artículo 297, transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
- El artículo 299 del CPACA, inciso 2º, dispuso que las condenas impuestas serán ejecutadas ante la misma jurisdicción si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria, la entidad no les ha dado cumplimiento.
- El artículo 156-9, precisó en materia de competencia territorial que será competente para conocer de la ejecución el juez que profirió la providencia respectiva.

El análisis de las disposiciones que se acaban de reseñar permite las siguientes apreciaciones:

- 1) El sistema oral empezó a regir para las demandas presentadas el 2 de julio de 2012 y debe aplicarse integralmente **a fin de respetar sus principios.**

La oralidad como principio tiene una particular dimensión legitimadora de la administración de justicia, porque el proceso por audiencias realiza a plenitud principios procesales fundamentales de un sistema judicial así:

La inmediación por la **proximidad** física del juez o jueza y las partes al momento de tomar las principales decisiones judiciales; la publicidad que legitima la decisión judicial al adoptarse de forma abierta y transparente; y la **concentración** que permite adoptar las principales decisiones judiciales en una sola audiencia o sólo en las que sean absolutamente necesarias, **sin perder el rastro del proceso** con la dispersión que presenta el sistema escritural.

Los anteriores principios no se cumplen con la decisión que profiere el juez bajo las reglas del **sistema escritural.**

Desde este marco superior no cabe interpretar, so pretexto de seguir la regla de competencia del sistema **oral**, que el conocimiento del proceso de ejecución sea asumido por un juez al dictar la sentencia **escritural** y, por ende, no atendió a los ya mencionados principios.

- 2) La competencia prevista en el artículo 156-9 debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema:

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA, es aplicable a las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, su lectura no puede ser descontextualizada, esa norma forma parte del **sistema oral** y, por consecuencia, no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron y ejecutoriaron bajo el **sistema escrito**.

En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral** sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual, de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que, si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral** previsto en la Ley 1437 de 2011 que se hallen ejecutoriadas, conforme a la regla prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, que le **asigna tal atribución al juez que profirió la providencia, incluyendo allí, las conciliaciones que hayan sido aprobadas en el curso del proceso judicial.**

Cabe destacar que la competencia contemplada en el numeral 7º del artículo 152 *Ibidem* en relación con el factor cuantía, es regla aplicable únicamente cuando el título ejecutivo no consista en una sentencia o, de forma más precisa, cuando la ejecución derive de un contrato o un laudo arbitral (art. 104, numeral 3 *Ibidem*) porque, se reitera, la regla de competencia en materia de ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales está prevista en norma especial y corresponde de forma exclusiva **al juez que profirió la providencia en el sistema oral**.

Igualmente, ha de señalarse que, en todo caso, el juez de la ejecución, siendo el que dictó la providencia, habrá de respetar iguales instancias que las surtidas en el proceso ordinario, sin perjuicio de la decisión confirmatoria o revocatoria proferida en la segunda instancia, de haberse agotado ella, pues, de lo contrario, se distorsionaría la competencia en las condiciones que acaban de explicarse, corriendo el riesgo de desconocer la vocación de doble instancia que tuvo el proceso ordinario.

Ahora, respecto de las sentencias dictadas en el sistema escritural, es claro que no pueden ser ejecutadas de conformidad con el factor de conexidad, comoquiera que al proferirlas el Juez únicamente atendió los principios del CCA. Entonces, en estos casos, **el factor determinante de la competencia es la cuantía.**

El anterior criterio ha sido sostenido por este Tribunal. El Despacho N° 2 en la demanda ejecutiva radicada bajo el N° 15001-33-33-008-2014-00223-02 y presentada por Evelio José Mejía Blanco contra la UGPP, auto de 17 de mayo de 2017, dispuso remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos por tratarse de la ejecución de una sentencia dictada en vigencia del Decreto 001 de 1984:

"Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012 el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema.

*De esta manera vemos como el artículo 298 ibídem, es aplicable a las sentencias dictadas dentro del sistema oral y por consecuencia no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron bajo el sistema escrito, y por tanto la ejecución de estas últimas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio."*¹

En esta misma línea de pensamiento, el Despacho N° 6 de esta Corporación con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo en el proceso radicado bajo el N° 1500123330002017000890, el 27 de mayo de 2017, consideró:

*"i) Que en tratándose de la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del CPACA, será competente el Juez que la profirió **solamente** en esos casos, puesto que fue esa Codificación, la que creó ese factor de competencia, atendiendo a los principios que orientan el sistema oral impuesto por aquella, es decir, la inmediación, la publicidad y la concentración.*

¹ Auto de 31 de mayo de 2017. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana

Así las cosas, las disposiciones contenidas en el numeral primero del artículo 297² del CPACA² son aplicables únicamente para las sentencias proferidas en aplicación del sistema oral, de allí que el artículo 298 de esa Codificación ordene que si la sentencia no se ha pagado en el transcurso de un año desde su ejecutoria, sin excepción, el Juez que la profirió, ordenará su cumplimiento inmediato.

ii) De otro lado, en lo atinente a la ejecución de las sentencias proferidas en aplicación del CCA pero cuyo cumplimiento se exige con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, la solicitud de mandamiento ejecutivo debe ser presentada ante los jueces administrativos orales y con aplicación de este último Estatuto, pues mal haría el Juez al aplicar a esta clase de ejecuciones, las disposiciones del Decreto 01 de 1984, por cuanto son excluyentes tanto la sentencia que se profirió en aplicación del sistema escrito, como la ejecución que del mismo se pide en vigencia del sistema oral, pues responden a principios procesales completamente diferentes.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, establece "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

No obstante el artículo 298 ibídem, que establece el procedimiento para el cobro de la sentencia condenatoria en el marco del proceso ejecutivo, señala que "(...) el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Destacado por el Despacho)

Así mismo, el inciso segundo del artículo 299 ídem, dispone que "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento." (Destacado por el Despacho)

Ahora bien el artículo 29 del CGP establece que "Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". (Destacado por el Despacho)

Analizadas las normas anteriores de manera sistemática es dable concluir que en materia de procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez del territorio donde se profirió la respectiva providencia, condicionado al factor cuantía, pues es a partir de éste último criterio que se establece la competencia funcional de los Tribunales y Juzgados Administrativos.

Así las cosas, en tratándose de la competencia por el factor cuantía en los procesos ejecutivos, conforme al numeral 7 del artículo 152 del CPACA, corresponde al Tribunal Administrativo en primera instancia conocer de aquellos cuya cuantía

² **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto, el numeral 7 del artículo 155 ibídem atribuye la competencia de dichos procesos a los juzgados administrativos, cuando la cuantía no exceda el valor antes visto.”³ (Destacado del texto original)

Esta hermenéutica se compadece con el objeto de la Ley 1437 de 2011, consistente en lograr una justicia oportuna contrarrestando la congestión que constituye un hecho notorio en el caso de la jurisdicción contencioso administrativa. De forma que, desde la óptica teleológica, resulta mucho más eficiente que los procesos se repartan entre jueces y tribunales que, sin duda, conforman un mayor número de despachos judiciales para atender la resolución del caso, en consideración a que gran parte de las sentencias escriturales fueron proferidas en primera instancia por los Tribunales Administrativos ante la ausencia de Juzgados Administrativos, que entraron en funcionamiento hasta el año 2006 según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011, se lee:

“Cambios en la estructura organizacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la distribución de competencias en los diferentes niveles jurisdiccionales

Como se observa, el contexto de la jurisdicción contencioso-administrativa ha cambiado considerablemente, pero es en los últimos tres años cuando aparecen nuevos elementos que están haciendo evolucionar la estructura organizacional y el funcionamiento de esta justicia especializada.

Desde sus inicios en 1914, la jurisdicción contencioso-administrativa estuvo conformada por dos niveles jerárquicos de órganos colegiados, los tribunales administrativos de primera instancia y el Consejo de Estado, que actúa como juez de segunda instancia y máximo tribunal de lo contencioso-administrativo. Esta estructura de dos niveles fue modificada en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual se creó un tercer nivel de decisión como primera instancia, no colegiada, sino unipersonal, constituida por los juzgados administrativos que iniciaron operaciones tan solo diez años después. Fue en la Ley 446 de 1998, modificatoria del Código Contencioso Administrativo, donde se asignaron competencias a los jueces administrativos y se aumentaron las cuantías para efecto de los recursos de apelación, y aunque esa ley se expidió como una norma de descongestión, se suspendieron sus efectos y por tanto, la atribución de competencias se hizo inaplicable, continuando entonces con la aplicación de las cuantías establecidas en el Código Contencioso-Administrativo.

Posteriormente, aparece la Ley 954 de 2005, en la cual se readecúan las competencias de la Ley 446 y se hacen efectivas las cuantías suspendidas, a pesar de no estar en funcionamiento los jueces administrativos. Al aplicar las nuevas cuantías a los procesos que venían en curso, los negocios que debían corresponder a los jueces administrativos se concentraron en los Tribunales. Es decir, los Tribunales Administrativos continuaron asumiendo las competencias de los jueces administrativos, sin embargo, una gran parte de los procesos al haberse

³ Ejecutante: Alix Doraida Sissa Gámez y otros. Ejecutado: Fiscalía General de la Nación y otros.

umentado significativamente las cuantías para recurrir en apelación, se convirtieron, de hecho, en procesos de única instancia, disminuyendo de esta manera el volumen de procesos en algunas secciones del Consejo de Estado.

El 1º de agosto de 2006 entraron en operación 257 juzgados administrativos distribuidos en todo el país. La puesta en marcha de dichos juzgados después de más de 90 años de existencia de la jurisdicción, implica, por una parte, la conformación de una estructura piramidal de tres niveles y, por otra, un cambio cualitativo en la toma de las decisiones, al pasar de una decisión colegiada a una unipersonal. Estos cambios, aunque era urgente y necesario realizarlos, plantean la necesidad de incluir en la reforma al Código, la redefinición del papel que debe cumplir el Consejo de Estado como máximo tribunal de lo contencioso-administrativo en la nueva estructura, y determinar los mecanismos y recursos legales para unificar la jurisprudencia que dicten los tribunales administrativos con el propósito de evitar el fenómeno que algunos han denominado federalización de la jurisprudencia. (...)”⁴ (Resaltado fuera de texto original)

Las anteriores, resultan razones constitucionalmente válidas para que este Despacho se aparte del auto proferido el 25 de julio de 2016 por la Sección Segunda con ponencia del consejero doctor William Hernández Gómez, en el proceso radicado bajo el No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), promovido por José Arístides Pérez Bautista contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En el sub-lite, se observa que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida el **15 de febrero de 2007** (fl. 12 a 20), es decir, **en vigencia del sistema escritural** lo cual echa por la borda los principios antes indicados de inmediación, concentración y seguimiento procesal, dado que la ejecución se inicia **10 años después de dictada la sentencia** y no 10 meses después de tal decisión; y como la cuantía **no excede 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (f. 9), ningún nexo de competencia podría admitirse en relación con esta Corporación, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 152 del CPACA.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no contempló reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial en los casos de ejecución de sentencias proferidas en vigencia del sistema escritural.

En efecto y con la finalidad de asegurar que estas demandas sean conocidas en el Distrito Judicial donde se profirió la respectiva providencia, esta Corporación las asignará al **juez competente del proceso que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar**.

⁴http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1136&p_numero=198&p_consec=24362

Según la certificación expedida por la Profesional Especializada de Historias Laborales de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, visible a folio 46, el último lugar de prestación de servicios de la ejecutante fue en el **Municipio de Zetaquirá**.

En consecuencia, atendiendo el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, serán competentes para conocer de este asunto los **Jueces Administrativos del Circuito de Tunja**, donde será remitido el expediente para su reparto.

Como lo prevé el artículo 168 del CPACA el proceso será enviado al competente **a la mayor brevedad**.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Por Secretaría**, remítase el expediente de manera inmediata al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos Orales de Tunja para su reparto y posterior conocimiento.
2. Déjense las constancias y anotaciones del caso.
3. Notifíquese este auto tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

			
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ			
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
ELECTRÓNICO			
El auto que antecede, de fecha	se notificó por Estado		
Electrónico No. _____	Publicado en el Portal		
WEB de la Rama Judicial, hoy	siendo las 8:00 A.M.		

Claudia Lucía Rincón Arango			
Secretaria			

Alc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 19 ENE 2018

Medio de Control : Validez de Acuerdo Municipal
Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Santa María
Expediente : 15001-23-33-000-2017-00893-00

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista, ante la cual no compareció el Municipio de Santa María con la finalidad de defender la legalidad del Acuerdo Número 018 del 13 de octubre de 2017, cuestionado por el Gobernador de Boyacá, procede el Despacho a pronunciarse sobre la etapa probatoria conforme lo señala el numeral 2º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

a. Se tienen en todo su valor probatorio los documentos aportados con el escrito demandatorio.

PRUEBAS DE OFICIO

a. Oficiar al **Concejo Municipal de Santa María** y a la **Alcaldía** para que alleguen copia del acuerdo mediante el cual se expidió el presupuesto de rentas y de gastos del ente territorial para la vigencia 2017, con la finalidad de saber su monto y si dentro del mismo se encuentra apropiado el gasto para *“otorgar subsidios en el pago de derechos de conexión e instalación interna para el servicio público domiciliario de gas licuado del petróleo a los usuarios residenciales del área urbana de los estratos 1,2 y 3 del Municipio de Santa María –Boyacá”*.

b. Oficiar al **tesorero municipal de Muzo** con el fin de que certifique si el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2017 aprobado por el Concejo Municipal de Santa María aumentaría el monto de apropiaciones en virtud de la facultad otorgada al Alcalde Municipal en el artículo 1 del Acuerdo No. 018 de 2017, consistente en hacer “...*los ajustes y modificaciones presupuestales que sean necesarios para darle cumplimiento a este acuerdo*”.

Para la práctica de las pruebas se señalará un término no superior a 10 días, allegadas las mismas pasará el asunto al despacho para fallo.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a vertical line extending downwards.

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **19 ENE 2018**

Demandante: **Luis Henry Carreño Leal**
Demandado: **Contraloría General de la República**
Expediente: **15001 2333 000 2017 00932 00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del derecho**

Ingresa el expediente al Despacho en el cual se evidencia que la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda (fl. 64).

El 30 de noviembre de 2017 (fl. 61-62), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella, so pena de rechazo.

Para tal efecto, el apoderado de la actora, a fin de corregir los defectos dentro del término legal, presentó escrito el 15 de diciembre de 2017 (fl. 64). En efecto, corrigió los hechos de la demanda y adicionó el acápite de concepto de violación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luis Henry Carreño Leal contra la Contraloría General de la República.
2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Contraloría General de la República** por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

La formulación de excepciones previas **deberá** presentarse en **escrito separado** como lo dispone el **artículo 101 del Código General del Proceso**

3. La entidad demandada deberá **allegar dentro del término** de contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
4. Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, a través del buzón electrónico, tal como lo ordena el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. **Fijar** como gastos ordinarios del proceso la suma de **doce mil doscientos pesos (\$12.200)** distribuidos así:

- Siete mil pesos (\$7.000) para la notificación a la demandada.
- Cinco mil doscientos pesos (\$5.200) para el traslado del Procurador Delegado ante este Tribunal.

Estas sumas de dinero se deberán consignar en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0090030-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Se reconoce personería para actuar al abogado Edgar Ignacio Sainea Escobar, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.766.850 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 47.767 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 2.
6. Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA y **envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección electrónica indicada a folio 27.**

Notifíquese y cúmplase.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

19 ENE 2018

Acción : Validez de Acuerdo
Demandante : Departamento de Boyacá
Demandado : Municipio de Jenesano
Expediente : 15001-23-33-000-2018-00003-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, acude el señor Gobernador de Boyacá ante esta Corporación presentando escrito de invalidez en contra del Acuerdo N° 024 del 16 de noviembre de 2017, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Jenesano, *“Por medio del cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos del municipio de Jenesano para la vigencia fiscal de 2018”*, a fin de que se decida sobre la legalidad y constitucionalidad del mismo.

Como los artículos 118 y siguientes del Decreto 1333/86 y el CPACA no regulan expresamente el trámite de la admisión e inadmisión de la solicitud de invalidez de acuerdo, en tal virtud, procede aplicarle las reglas generales sobre admisión o inadmisión de la demanda ante esta jurisdicción, como quiera que dicho trámite *“es el propio de un proceso público, breve y sumario, en el cual se realiza por el competente tribunal de lo contencioso administrativo un control de constitucionalidad y de legalidad sobre un **acto administrativo** proferido por un concejo municipal, en la forma de acuerdo. Es realmente un juicio que se hace directamente a éste con el fin de determinar su conformidad con la Constitución¹...”*.

¹ Sentencia T-201/00.

El artículo 170 del CPACA, establece que:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El artículo 162 del CPACA indica el contenido de la demanda, estableciendo que deben contener lo siguiente:

“... ”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

“... ”

Por su parte, el artículo 120 del Código de Régimen Municipal establece que “el Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso” (subrayado fuera de texto)

Analizados los presupuestos procesales para su trámite, precisa el despacho que la demanda de la referencia debe ser inadmitida bajo las siguientes consideraciones:

El departamento no allega junto con el acuerdo demandado el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) 2018, el Plan de Desarrollo, el Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el programa anual de caja del municipio de Jenesano, por cuanto este considera que el Concejo Municipal al incorporar rubros de ingresos y apropiaciones con estimativos de recaudo y gasto igual a \$1000, \$ 2000 y \$13000 pesos desconoció dichos documentos.

Aunado a que el numeral 5º del artículo 162 del CPACA establece que “*en todo caso, se deben aportar las documentales que se encuentren en su poder*”, y el artículo 167 del CPACA establece “*...si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, **deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga***” o en su defecto el sitio web de la respectiva entidad “*circunstancia que deberá ser manifiesta en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente*”.

Por consiguiente, los citados documentos los debe tener el departamento de Boyacá con fundamento en los cuales realizó la respectiva revisión del Acuerdo No. 024 de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Jenesano, estudio que condujo a que por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad hubiera remitido el citado acto administrativo a esta Corporación para que decida sobre su validez.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de invalidez de acuerdo presentada por el Gobernador de Boyacá en relación con el Acuerdo 024 del 16 de noviembre de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Jenesano.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que el Gobernador de Boyacá subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

19 ENE 2018

Acción : Objeciones a proyecto de Acuerdo Municipal

Objetante : Alcalde del municipio de Coper

Asunto : Proyecto de Acuerdo 018/ 2017 “Por medio del cual se fija el presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento, servicio a la deuda e inversión del municipio de Coper- Boyacá para la vigencia fiscal de 2018”

Expediente : 15001-23-33-000-2018-00009-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 151 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en única instancia de las observaciones que formulan los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales.

La materia relacionada con las objeciones a los proyectos de presupuesto es tratada en el Decreto No. 111 de 1996 “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 109 que dice:

“Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la ley orgánica del presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, deberá enviarlo al tribunal administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El tribunal administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes.

Mientras el tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su directa responsabilidad (L. 38/89, art. 94; L. 179/94, art. 52)".

Así pues, en el caso bajo examen, está probado que el Acuerdo No. 018 de 13 de diciembre de 2017 fue remitido al alcalde municipal para sanción el 13 de diciembre de 2017 (f. 2 y 102), por consiguiente, el burgomaestre tenía hasta el 11 de enero de 2018 para enviar la solicitud de objeción a esta Corporación, como efectivamente sucedió, como se puede observar a folio 135.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de objeciones presentada por el Alcalde de Coper en relación con el Acuerdo 018 de 13 de diciembre de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Coper.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, regresen las presentes diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6

MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 19 ENE 2018

Accionante	José Amado López Malaver
Accionado :	Superintendencia de Industria y Comercio – Policía Nacional y Alcaldías de los 123 municipios de Boyacá.
Expediente:	150012333-000-2018-00013-00.
Medio de control:	Cumplimiento.

El señor **JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER**, presenta demanda en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio – Policía Nacional y Alcaldías de los 123 municipios de Boyacá** a través del procedimiento instituido en la ley 393 del 29 de julio de 1997 – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

En consecuencia, se encuentra pertinente hacer el estudio de su admisión, para lo cual se advierte que se no cumple con la totalidad de los presupuestos requeridos para ello, como seguidamente pasa a explicarse:

El artículo 10º de la ley 393 de 1997, señala los requisitos que debe contener este tipo de acción, así:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.*



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.
Acción de cumplimiento.

Conforme a ello, se encuentra que el escrito de demanda, no cumple con los numerales 4 y 5, así:

1. DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD O PARTICULAR INCUMPLIDO

Indica el actor en el libelo introductorio que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio, la Policía Nacional y los 123 municipios del departamento de Boyacá, no han dado cumplimiento de manera íntegra a las disposiciones contenidas en la ley 1480 de 2011 y 1801 de 2016, relacionadas con la debida prestación del servicio que ofrecen los establecimientos o parqueaderos para vehículos, especialmente, en lo relacionado con los requisitos contemplados en la ley 1480 de 2011 y 1801 de 2016, para el ejercicio de dicha actividad.

Al respecto se encuentra que si bien se instaura la acción en contra de los 123 municipios del departamento, no se precisa que autoridad, de orden local, ha incurrido en el incumplimiento de las disposiciones legales aducidas por el actor, es decir, que se debe precisar que autoridad o particular, de orden local es la encargada de dar cumplimiento a la norma presuntamente desatendida.

2. DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el solicitante aporte la prueba de haber solicitado a la entidad accionada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla** y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Finalmente, es oportuno tener en cuenta que como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia



Accionante: José Amado López Malaver.
 Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
 Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances²

De igual forma, y dentro del mismo contexto, el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, establece que, para la procedencia de la acción contenida en la ley 393 de 1997, es necesario verificar el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 8º de la ley 393 de 1997, el cual indica:

"Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos. También procederá contra acciones y omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado de dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(..) "

De acuerdo a lo anterior, para que se entienda superado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, **con el libelo, se debe aportar la prueba de haber requerido a la entidad demandada, en forma directa y previa al ejercicio de la acción, respecto del cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido y, que la entidad demandada, se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente tal aspecto.**

3. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se encuentra que el actor a fin de acreditar la renuencia hecha a la entidad accionada, allega copia de las peticiones de 29 de noviembre de 2017, dirigidas tanto a la Alcaldía municipal de Tunja como ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo del análisis de las mismas, **se advierte que dichas peticiones no constituyen el cumplimiento del requisito exigido**, por las siguientes razones.

Si bien es cierto la parte motiva del escrito se enuncia que la finalidad del mismo es para agotar el presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8º de la ley 393 de 1997, la **petición específica del escrito** comprendió la solicitud de

² Sentencia C-1194/01.



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

información de la razón por la cual la autoridad designada por ley y encargada de ejercer de manera oficiosa ese tipo de controles estaba omitiendo dichas obligaciones contempladas en las leyes 1480 de 2011 y 1801 de 2016, especialmente en los artículos 87 – 89 y 90.

Expresamente se indicó en la petición:

“Bajo tales circunstancias; de manera respetuosa acudo, a efecto de solicitar me sea informado, las razones por las cuales, las autoridades designadas por ley y encargadas de ejercer de manera oficiosa este tipo de controles, a la fecha viene haciendo caso omiso a sus obligaciones, omitiendo e incumpliendo su deber legal, de ejecutar permanentes actos representativos y de vigor, relacionados al control por inminente y evidente incumplimiento de normas con fuerza de ley, relacionadas con los requisitos normativos que, ANTES de entrar en funcionamiento y DURANTE SU OPERACIÓN, deben copar los parqueaderos existentes en el territorio nacional y por ende, de la ciudad de Tunja, como establecimientos de comercio sometidos al cumplimiento de preceptos tan claros señalados en las leyes 1480 de 2011 – 1801 de 2016, entre otros, especialmente los de los art. 87 -89 - 90 ss y concordantes y garantes de: (...)”

Es decir que se instó a las entidades, para que informaran acerca de las razones del incumplimiento de las obligaciones contempladas en la norma, más no, para que se procediera a atender el mandato legal aducido y que presuntamente está siendo desentendido.

Sobre este requisito de procedibilidad, la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de acción de cumplimiento promovida dentro del proceso número: 05001-23-33-000-2014-01832-01, con ponencia de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expuso:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.



Accionante: José Amado López Malaver.
 Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
 Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

Así entonces, y como se advierte del escrito en mención, el mismo no pretendía el cumplimiento de las normas legales allí aducidas, y en tal razón el cumplimiento del requisito señalado no se encuentra acreditado.

Lo anterior, conlleva a inadmitir la demanda para que la parte actora, dentro de la oportunidad correspondiente proceda a su corrección.

De igual forma y en relación a las demás entidades accionadas, Policía Nacional y los 123 municipios del Departamento de Boyacá, no se encuentra acreditado que se haya agotado el requisito en mención, pues con el libelo introductorio no se aportó dicha documental.

En tal virtud, se requerirá al actor para que allegue copia de la constitución en renuencia realizada tanto a la Policía Nacional como a los 123 municipios del Departamento de Boyacá.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.



Accionante: José Amado López Malaver.
Accionados: Superintendencia de Industria y Comercio
Expediente: 150012333-000-2018-00013-00.

Acción de cumplimiento.

Dichas circunstancias, permiten colegir, que la demanda presentada no cumple con los derroteros previstos por el legislador en los artículos 8 y 10 de la ley 393 de 1997, por lo cual NO se puede proceder a su admisión.

Corolario de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se concederá a la parte actora un lapso de dos (02) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que, se sirva corregir la demanda en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de cumplimiento presentada por el señor José Amado López Malaver en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio – Policía Nacional y Alcaldías de los 123 municipios de Boyacá.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de dos (02) días a partir de la notificación de este proveído, a efecto que, se sirva corregir la demanda en razón a los defectos que adolece, allegando igualmente copia de las correcciones para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Notifíquese y cúmplase.

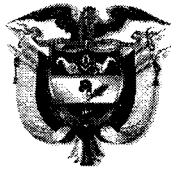
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto con el que se notifica por estado

del 07 de febrero de 2018 22 ENE 2018

PROCESO 150012333-000-2018-00013-00



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 19 de febrero de 2018

Accionante: **Departamento de Boyacá**
Demandado: **Municipio de Ramiriquí**
Expediente: 15001-2333-000-2018-00019-00
Acción: **Invalidez de Acuerdo Municipal**

Se decide sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Gobernación de Boyacá contra la validez del **Acuerdo No. 017 de 1º de noviembre de 2017**, expedido por el Concejo Municipal de **Ramiriquí**.

En el folio 10 del expediente se observa que el **Acuerdo No. 017 del 1º de noviembre de 2017**, fue radicado ante la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá el **14 de diciembre de 2017**, y fue remitido a esta Corporación el **16 de enero de 2018**. Por lo tanto, el accionante se encuentra dentro de la oportunidad señalada por el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 para interponer esta demanda.

Así las cosas, satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 305, numeral 10, de la Constitución Política; artículos 117 a 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para el trámite de la solicitud se ordena:

1. **Notificar personalmente** este auto al Ministerio Público conforme al artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 171 del C.P.A.C. A.
2. Una vez cumplido lo anterior, **fijar en lista el proceso** por el término de 10 días de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, para los efectos allí previstos.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.
4. Reconocer como apoderada judicial del Departamento de Boyacá a la abogada Luz Eliyer Sierra Russi, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder que reposa a folio 1.

Notifíquese y cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 19 ENE 2018

Demandante	Municipio de Muzo
Demandado	Concejo Municipal de Muzo
Expediente	15001-23-33-000-2018-00030-00.
Medio de control	Objeción proyecto de acuerdo.
Tema	Auto Inadmite demanda.

Ingresa el expediente al despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el Municipio de Muzo a través de apoderado judicial, en contra del Concejo Municipal de Muzo.

Revisado el expediente, se observa que el libelo presentado, no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de ese mismo Estatuto, se inadmitirá la demanda para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija el siguiente defecto, so pena de rechazo:

Prueba anticipada: Según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 ibídem, se advierte que no obra en el plenario el radicado del proyecto de Acuerdo No. 035 de 2017 ante el Alcalde Municipal de Muzo, a que hace referencia el artículo 111 del Decreto 1333 de 1986, el cual se requiere para efectos de contabilizar los términos establecidos en el artículo 113 del mismo Código de Régimen Municipal.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de objeción presentada por el Alcalde del Municipio de Muzo, contra el proyecto de Acuerdo número 035 de noviembre 20 de 2017, expedido por el Concejo de esta localidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado WILLIAM FARFAN NIETO, portador de la T.P. No.



Accionante: Municipio de Muzo
Accionado: Concejo Municipal de Muzo
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00030-00
Objeción proyecto de Acuerdo

7.171.624 del C.S.J., en los términos del poder conferido por el Alcalde Municipal de Muzo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>07</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial Hoy, <u>22 FNE 2018</u> siendo las 8:00 A.M. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2**

Tunja,

19 ENE 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Mercedes Iveth Barrera**
Demandado : **Municipio de Sogamoso**
Expediente : **15759-33-33-002-2016-00178-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 8 de noviembre de 2017 (fls. 3-5), mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, negó la incorporación de prueba documental decretada.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2017, una vez evacuadas las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones, y fijación del litigio, se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Posteriormente el a quo fijó fecha de realización de la audiencia de pruebas para el día 8 de noviembre de 2017 con el fin de su incorporación.

En el desarrollo de la audiencia, al proceder a la incorporación de la prueba documental, el a quo precisó que respecto a la prueba solicitada por la parte demandante se le decretó la prueba consistente en oficiar a la secretaría de educación del municipio de Sogamoso para que a través del sistema de matrícula SIMAT, certificara si la señora Mercedes Iveth Barrera era usuario

autorizado para la operación de dicho sistema en la institución educativa de la independencia de Sogamoso desde el año 2008 a diciembre de 2015, no fué tramitada por la parte demandante.

Adujo que la carga del trámite del respectivo oficio se radicó en cabeza de la parte demandante quien era la interesada en la prueba y reiteró que el oficio elaborado por la secretaría del despacho con número 726 obrante a folio 134 del expediente quedó a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, refirió que ante la imposibilidad del recaudo de la prueba decretada que obedece al desinterés de la parte demandante, contrariando lo preceptuado en el inciso final del artículo 103 del CPACA, y al no haber oportunidad procesal para postergar la audiencia de pruebas y en consideración al principio de economía, era necesario finalizar la práctica de la prueba y declarar cerrado en término probatorio.

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sostuvo que la sentencia C-086 de 2016 aclara en que consiste una carga procesal y refiere que es una situación instituida por la ley que comporta una conducta de realización a una de las partes.

Solicitó verificar en el audio de la audiencia en la que se decretaron las pruebas, e indicó que el trámite del oficio fué impuesto a la parte demandada.

Adujo que la carga la impuso a la parte demandada por lo que era a quien le correspondía tramitar la prueba y por ser el apoderado de la entidad demandada.

Refirió que para efectos de esclarecer la verdad en este asunto, es necesaria la prueba por lo que solicita se allegue la prueba o en su defecto se solicite de oficio.

2. Del traslado del recurso

El apoderado de la parte demandada adujo que la carga de la prueba fué impuesta al municipio de Sogamoso, pero que el trámite de la prueba sí le corresponde a la parte demandante.

Refirió que es ilógico procesalmente que la carga de la prueba sea impuesta a la parte contraria y que esa misma parte contraria retire un oficio para que allegue esa prueba al expediente.

Sostuvo que el trámite se hace de oficio por el despacho o por medio de la parte interesada, y que al momento que llegue la comunicación a la entidad ahí si tiene la obligación de darle el trámite a la prueba mas no los trámites de retirar los oficios.

Refiere estar de acuerdo con escuchar el audio de la audiencia, y adujo que una cosa es el trámite de la carga de la prueba y otra el trámite procesal para la misma.

3. Decisión del a quo sobre los recursos

Luego de verificar el audio de la audiencia en la que se decretaron las pruebas, el a quo decidió no reponer la decisión como quiera que allí estableció que la carga del trámite del oficio N° 726 se imponía a la parte demandante y que el mismo no fue retirado ni tramitado por esa parte.

Al respecto el **apoderado de la parte demandante** precisó que el sentido de la prueba que inicialmente iba dirigida al ministerio de educación pero que

con posterioridad en la audiencia se modificó en el sentido de oficiar a la secretaría de educación del municipio y que por tal razón el oficio debía dirigirse a esa secretaría correspondiéndole el trámite a la demandada.

Por su parte **el a quo** adujo que como el efecto práctico de la decisión del despacho de no revocar la decisión de declarar cerrado el término probatorio, se origina en la negativa de la prueba documental debidamente decretada, es admisible el recurso de apelación frente a la providencia que niega la práctica prueba, por lo que dispuso **conceder el recurso de apelación**.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 243, entre otros, que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, proferido por el juez administrativo, es susceptible del recurso de apelación. En concordancia con esto, dispone el canon 153 ibídem que los tribunales administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos.

2. Problema a resolver

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón al juez de instancia para declarar cerrado el término probatorio, como quiera que en la práctica de la prueba documental decretada en audiencia, consistente en oficiar a la secretaría de educación del municipio de Sogamoso para que a través del sistema de matrícula SIMAT certificara si la señora Mercedes Iveth Barrera era usuario autorizado para la operación de dicho sistema en la institución educativa de la independencia de Sogamoso desde el año 2008 a diciembre de

2015, hubo desinterés en la parte demandante al no darle el trámite a la misma.

3. Caso concreto

Revisado el audio de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, da cuenta el despacho que en el minuto 20:17 el apoderado de la parte actora indicó que la prueba consistente en solicitar la certificación al SIMAT para acreditar quien era el usuario de ese programa, debía dirigirse a la Secretaría de Educación de Sogamoso, área de cobertura, como quiera que por parte del Ministerio de Educación ya se le había resuelto un derecho de petición en el que se le indicaba que dicha certificación la debía expedir esa secretaría.

Al respecto el a quo corrió el traslado a la parte demandada quien no presentó objeción alguna frente a esa anotación, por lo que al resolver sobre la misma el juez de instancia resolvió acceder a la modificación del **destinatario del oficio** conforme a la solicitud **elevada por el demandante**, y dado que no se presentaba ninguna variación de la prueba indicó que la misma quedaría en esos términos, prueba solicitada por la parte demandante de manera oportuna.

El artículo 103 del CPACA dentro de sus objetivos y principios estableció que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias**

El Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del radicado 25000-23-26-000-1994-00297-01(17760) indicó frente a la carga de la prueba lo siguiente:

“...La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que

tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Así pues, **la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.** El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento...” (Negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés para las partes, es decir, que quien comparece a la jurisdicción favorece su propio interés y no en la otra parte.

Así las cosas, para el despacho en el presente caso el trámite del oficio para solicitar la prueba le correspondía a la parte que se favorecía con ella, es decir, quien la solicitó y en favor de quien se decretó.

Por otra parte, de conformidad con lo instituido en el artículo 167 del C.G.P la carga de la prueba normalmente debe ser asumida por quien presenta la demanda o como fundamento de la excepción, y tratándose de una prueba decretada en favor de la parte actora, evidentemente le correspondía asumir el trámite del oficio con el cual se solicitaba la certificación a la administración.

Como quiera que de la revisión realizada al CD de la audiencia inicial quedó claro que la imposición de ese trámite probatorio fué atribuida a la parte actora sin que esta realizara lo que le correspondía, se confirmará la decisión recurrida en tanto le asiste razón al juez de declarar cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas para practicar.

Por último, estima este despacho que tampoco es dable aceptar la práctica oficiosa de dicha prueba, ya que esta facultad no está diseñada para solventar las deficiencias probatorias de la partes, por lo que se advierte que de conformidad con lo señalado en el artículo 213 del CPACA el decreto de pruebas de oficio es una facultad del juez cuando considere que sea necesario para esclarecer puntos oscuros o dudosos sin que llegue a suplir la carga de la prueba que le corresponde a las partes, lo que evidentemente no ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

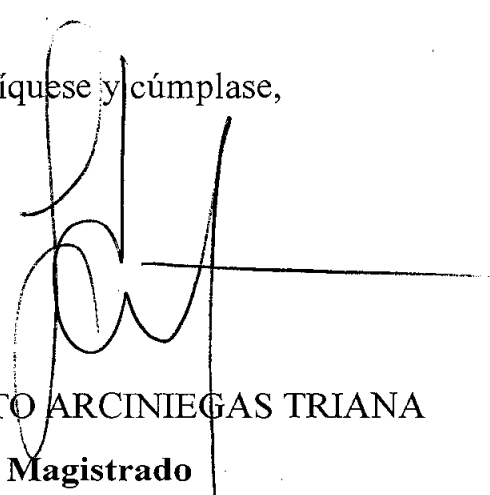
RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso en audiencia del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual negó la práctica de la prueba documental debidamente decretada y en consecuencia declaró cerrada la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condenas en esta instancia.

TERCERO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado